



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
GUADALAJARA

DOÑA M^a ISABEL RODRÍGUEZ ÁLVARO, SECRETARIA GENERAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CERTIFICA: Que el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de febrero dos mil diecinueve, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"18.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2019 DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.-

La Sr^a Diputada Delegada de Economía y Hacienda da cuenta que aprobado inicialmente el Presupuesto de esta Diputación Provincial para el ejercicio 2019, en sesión plenaria de 23 de enero de 2019, quedó expuesto al público mediante anuncio en el BOP núm. 18, de 25 de enero de 2019, al objeto de que por plazo de quince días pudiera examinarse el expediente y presentarse reclamaciones. Finalizado el plazo de reclamaciones el día 15 de febrero de 2019, se ha presentado una única reclamación:

- De D. José García Salinas, Alcalde de Cabanillas del Campo, D^a. María Purificación Tortuero Pliego, Alcaldesa de Alovera y D^a. Vanesa Sánchez Rebollo, Alcaldesa de Villanueva de la Torre; conforme escrito presentado en el Registro General de entrada de esta Diputación nº 1.422, de fecha 06/02/2019.

Visto el informe de la Sra. Interventora General, de fecha 20 de febrero de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

" 1) Con fecha 23 de enero de 2019, el Pleno de la Diputación de Guadalajara aprobó inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2019. Con posterioridad se ha publicado en el BOP nº 18, de fecha 25 de enero de 2019, iniciándose así el preceptivo plazo de quince días hábiles de exposición al público, que legalmente está establecido para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones al mismo que consideren oportunas. Dicho plazo, computado a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el BOP, finalizó el pasado 15 de febrero de 2019, y el Pleno dispone de un plazo de un mes para resolverlas. Plazo este último que se entenderá contado a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público y las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva (art. 169.1, in fine, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales (TRLRHL) y art. 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril (RD 500/90), por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2) El artículo 170 TRLRHL y en parecidos términos el artículo 22 RD 500/90, dispone:

1. Tendrán la consideración de interesados (art. 170.1):

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva Entidad Local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.*
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto (art. 170.2):

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.*
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.*

El precepto transcrito establece una legitimación activa tasada y unas causas también tasadas, de tal manera que sólo quienes cumplan ambas condiciones están capacitados para reclamar contra la aprobación inicial del presupuesto.

Efectivamente, se exige una “legitimación ad causam”, es decir los reclamantes deben tener un interés legítimo en la pretensión que deducen (SSTC 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 195/1992, de 16 de noviembre, 264/1994, de 3 de octubre, 197/1997, de 24 de noviembre, y en los AATC 520/1987, de 6 de mayo, ó 327/1997, de 1 de octubre).

3) En el plazo legalmente establecido, y conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General con fecha 18 de febrero de 2019, se han presentado las siguientes reclamaciones al Presupuesto General de 2019:

- 1. D. José García Salinas, Alcalde de Cabanillas del Campo, D^a. María Purificación Tortuero Pliego, Alcaldesa de Alovera y D^a. Vanesa Sánchez Rebollo, Alcaldesa de Villanueva de la Torre; conforme escrito presentado en el Registro General de entrada de esta Diputación nº 1.422, de fecha 06/02/2019.*

4) Una vez examinada la reclamación presentada, tanto en cuanto a su legitimación como motivación para su interposición, se informa lo siguiente:



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

GUADALAJARA

1. *Los reclamantes ostentan la legitimación prevista en el artículo 170 TRLRH. Se constata del escrito presentado que, si bien D. José García Salinas, Alcalde de Cabanillas del Campo, actúa en calidad de mandatario de las Alcaldesas de Alovera y Villanueva de la Torre, no es representante de las mismas en el procedimiento, de acuerdo con los arts. 1.709 y ss. del Código Civil y artículos 5 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).*
2. *La reclamación presentada se basa y fundamenta en el artículo 170.2 b) TRLRHL, al no contemplar el presupuesto aprobado inicialmente consignación presupuestaria suficiente para la prestación del servicio de administración electrónica y contratación centralizada en los municipios que representan y que se alega son los únicos de la provincia que contando con población inferior a 20.000 habitantes no se les presta el servicio que impone el artículo 36.1.g) LRBRL.*

En relación a lo alegado cabe señalar, en primer lugar, que esta Diputación presta el servicio de administración electrónica y de herramienta de gestión de expedientes electrónicos a 280 Ayuntamientos de los 288 que tiene la provincia y a 25 EATIM con población inferior todos ellos a 5.000 habitantes, por lo que, si tomamos en consideración las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2018 (RD 1458/2018, de 14 de diciembre) ascienden a 6 los municipios con población inferior a 20.000 habitantes a los que no se presta el servicio, si bien, todos ellos tienen implantada la administración electrónica en sus Ayuntamientos, careciendo de datos sobre su estado de implantación, herramientas o sistemas utilizados.

En segundo lugar, efectivamente el artículo 36.1.g) LRBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013 dispone que son competencias propias de la Diputación las que le atribuyan en este concepto las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes. Interesa destacar que en la configuración de esta competencia propia no se utilizan los términos “garantizar”, “fomento”, “coordinación”, “asistencia” o “seguimiento”, sino que directamente se configura como prestador del servicio; en consecuencia, podríamos entender que, de la literalidad de dicha competencia propia, se ha producido una traslación de la misma a favor de la Diputación en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Pues bien, el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 9 de junio de 2016 (Recurso nº 1959-2014), analizó en su fundamento jurídico 11, la impugnación de la letra g) del art. 36.1 LRBRL (en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 27/2013) efectuada por la Junta de Andalucía al entender que se vulneraban sus competencias y la garantía constitucional de la autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE), “La previsión impugnada en modo alguno transfiere en bloque a la diputación provincial toda la prestación de servicios

de administración electrónica y de la contratación de municipios de menos de 20.000 habitantes; una traslación semejante, general e indiscriminada, ni la pretende el legislador ni resultaría compatible con la potestad de autoorganización inherente a la autonomía constitucionalmente garantizada a todos los municipios (art. 137 CE), también a los de menores dimensiones. En realidad, el art. 36.1, letra g), LBRL, se ha limitado a incluir atribuciones nuevas que especifican la más general de «asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión», que estaba –y sigue– estando prevista como base del régimen local [art. 36.1, letra b), LBRL]. Hay que tener en cuenta, además, que el art. 31.2 a) LBRL dispone como fines propios y específicos de las diputaciones provinciales los de «garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales» y, de modo particular, el de «asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal». Por ello, lo que pretende el precepto es dar efectividad a la prestación de unos servicios que exigen la aplicación de tecnología informática (en el caso de la administración electrónica) o técnico-jurídica (en el supuesto de la contratación centralizada) que los municipios de pequeña o mediana población (hasta 20.000 habitantes), pueden no estar en condiciones de asumir. En definitiva, se trata de que la diputación provincial cumpla su función institucional más característica prestando apoyo a estos municipios en las tareas que desempeñan relacionadas con la contratación y la llamada administración electrónica. Solo en este sentido, que se desprende naturalmente de interpretación conjunta de los citados artículos de la Ley reguladora de las bases del régimen local, puede entenderse el precepto impugnado”.

La reclamación tal y como ha sido formulada, carece de concreción presupuestaria en cuanto a destinos de gastos e importes de las necesidades a cubrir, por lo que no es posible evaluar su cumplimiento. Se recomienda que para el año 2019 por los Municipios interesados se elabore una memoria que posibilite tanto la evaluación en cuanto a las necesidades a cubrir como respecto a su coste y eficiencia económica. A tenor de lo expuesto procede la desestimación de la reclamación debido a su falta de concreción.

CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, una vez estudiada la reclamación presentada, por esta Intervención se señala que procede su desestimación por los motivos señalados, si así lo estima conveniente el Pleno de la Corporación.

El Presupuesto General definitivamente aprobado, deberá ser publicado resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el Boletín Oficial de la Provincial”.

A la vista del informe de Intervención procede desestimar la reclamación presentada por D. José García Salinas, Alcalde de Cabanillas del Campo, D^a. María Purificación Tortuero Pliego, Alcaldesa de Alovera y D^a. Vanesa Sánchez Rebollo, Alcaldesa de Villanueva de la Torre, contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de 2019.



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

GUADALAJARA

Por todo lo anterior, se eleva propuesta al Pleno

Constan en el video-acta las intervenciones de los Sres. Diputados.

Sometido a votación por la Presidencia, el Pleno de la Corporación, **por trece (13) votos a favor del Grupo Popular y de la Diputada No Adscrita D^a Yolanda Ramírez Juárez.** Diputados: D. José Manuel Latre Rebled, D^a Ana Cristina Guarinos López, D. Jesús Herranz Hernández, D. José Ángel Parra Mínguez, D. Jaime Celada López, D. Juan Pedro Sánchez Yebra, D. Lucas Castillo Rodríguez, D. Francisco Javier Pérez del Saz, D. Alberto Domínguez Luis, D. Octavio Contreras Esteban, D. Jesús Parra García, D^a María Lucía Enjuto Cárdena y D^a Yolanda Ramírez Juárez, **nueve (9) votos en contra del Grupo Socialista y de la Diputada No Adscrita D^a Victoria Eugenia Álvarez Ramiro.** Diputados: D. Julio García Moreno, D^a Sara Simón Alcorlo, D^a María Rosario Galán Pina, D. Jesús Alba Mansilla, D^a Ana Isabel Fernández Gaitán, D. Juan Manuel Moral Calvete, D^a Bárbara García Torijano, D. Ramiro Adrián Magro Sanz y D^a Victoria Eugenia Álvarez Ramiro y **ninguna abstención**, acuerda:

PRIMERO: Desestimar la reclamación al Presupuesto General de 2019 presentada por D. José García Salinas, Alcalde de Cabanillas del Campo, D^a. María Purificación Tortuero Pliego, Alcaldesa de Alovera y D^a. Vanesa Sánchez Rebollo, Alcaldesa de Villanueva de la Torre, por los motivos expresados en el Informe de Intervención de fecha 20 de febrero de 2019 anteriormente transcrito.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente el Presupuesto General del ejercicio 2019 de la Diputación Provincial de Guadalajara.

TERCERO: Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara resumen por capítulos de cada uno de los presupuestos que integran el Presupuesto General definitivamente aprobado, entrando en vigor una vez publicado en la forma indicada.

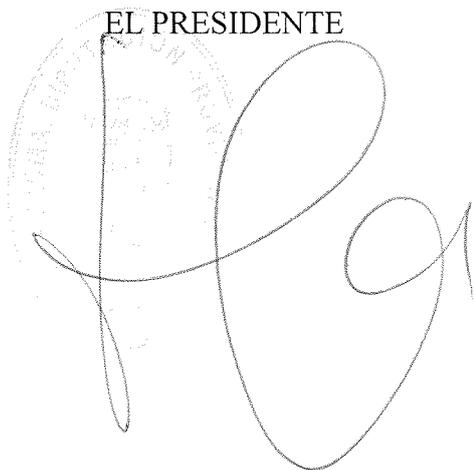
CUARTO: Simultáneamente al envío al Boletín remitir copia a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

QUINTO: Notificar el presente acuerdo a los interesados con indicación de los recursos procedentes."

Y para que así conste y surta efectos oportunos, expido la presente certificación, según lo dispuesto en el artículo 206 del Vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación y sellada con el de la misma, en Guadalajara a veintisiete de febrero dos mil diecinueve.

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a faint circular official stamp. The signature is highly cursive and loops around the stamp.A smaller, more fluid handwritten signature in black ink, consisting of a few sweeping strokes.